



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-040/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL AMATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Cristóbal Amatlán.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2023, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Cristóbal Amatlán, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-328/2022⁴.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/603/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el día 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de San Cristóbal Amatlán, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. **Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1380/2024, de fecha 17 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico el día 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//328_SAN_CRISTOBAL_AMATLAN.pdf



IV. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Cristóbal Amatlán. Mediante oficio número presi/076/2024, de 24 de junio de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 27 de junio de 2024, identificado con el número de folio 010167, la Presidencia Municipal de San Cristóbal Amatlán, remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandado de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-09/2022**¹³, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>



mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Cristóbal Amatlán. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN CRISTÓBAL AMATLÁN**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN CRISTÓBAL AMATLÁN	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Tercer domingo del mes de agosto.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	18
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Concejalías propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Seguridad. 8. Regiduría de Ecología. 9. Regiduría de Vialidad. 10. (Nueva Regiduría). ¹⁵

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

¹⁵ Disponible para consulta en el acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 21 de agosto de 2022 y en las páginas 15 y 16 del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-176/2022 <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI176.pdf>



SAN CRISTÓBAL AMATLÁN	
	<p>En la misma Asamblea electiva se eligen otros cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Tesorería Municipal2. Alcaldía Constitucional3. Secretaría Municipal.4. Contraloras y contralores Municipales5. Comandantes y policías.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Si ejercen el cargo, con las siguientes funciones: Suplencias de: la Presidencia: Apoya a la Presidencia en gestiones ante el gobierno, así como en eventos cívicos y sociales. Suplencias de la Sindicatura, Hacienda, Obras, Salud, Ecología, Vialidad, Seguridad y Educación: Apoyo administrativo, asisten a reuniones de cabildo y asisten a eventos cívicos y sociales.2. Reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Mesa de los Debates y Autoridad Municipal.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>Para la Presidencia, Sindicatura Municipal y Alcaldía Municipal, se proponen las candidaturas por opción múltiple, para las</p>



SAN CRISTÓBAL AMATLÁN

	<p>Regidurías Propietarias y Suplencias, Secretarías, Contraloría y Comandancia de Policía, por terna y en lo que respecta a Policías Municipales es de forma directa.</p> <p>La votación se realiza por conteo y cada persona pasa a la mesa y vota por su candidatura de preferencia.</p>
--	---

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

De acuerdo con la información proporcionada por la autoridad municipal, previo a la elección se celebra una Asamblea, conforme a lo siguiente:

- I. La Asamblea previa la convoca la Autoridad Municipal en funciones.
- II. La celebración de la Asamblea tiene como objetivo acordar fecha y hora para la realización de la Asamblea para la elección de sus autoridades.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones es quien convoca a la Asamblea de elección.
- II. Se convoca por medio de micrófono (por altavoces en aparato de sonido), se elaboran convocatorias escritas que se publican en los lugares más visibles de la comunidad y se entregan citatorios personalizados.
- III. Se convoca para participar en la elección a las personas originarias y avecindadas del municipio que habitan en la Cabecera Municipal.



SAN CRISTÓBAL AMATLÁN

- IV. La Asamblea General comunitaria de elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento.
- V. La elección de sus Autoridades, se lleva a cabo un domingo del mes de agosto; se celebra en el Auditorio Municipal de San Cristóbal Amatlán.
- VI. Instalada la Asamblea, se nombra de forma directa una Mesa de los Debates, que es la encargada de conducir la elección.
- VII. Las personas asambleístas proponen por opción múltiple, a las candidaturas a los cargos de la Presidencia, Sindicatura y Alcaldía Municipal; en tanto que, para las Regidurías Propietarias y Suplencias, Secretarías, Contraloría y Comandancia de Policía, por terna y en lo que respecta a Policías Municipales sería en forma directa. La votación se realiza por conteo y cada persona pasa a la mesa y vota por su candidatura.
- VIII. Participan en la asamblea de elección con derecho a votar y ser votadas, ciudadanía originaria del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, así como las personas avecindadas.
- IX. Se levanta el acta de Asamblea General en el que se hace constar el cabildo electo y donde firman la Mesa de los Debates, las Autoridades electas, las Autoridades Municipales en funciones y la ciudadanía asistente.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

C) CONTROVERSIAS

En este Municipio el 20 de diciembre de 2021, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021, calificó como jurídicamente válida la decisión de Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías propietarias del Ayuntamiento Constitucional del municipio de San Cristóbal Amatlán. Ante la emisión de tal Acuerdo se presentaron sendos medios de impugnación en el Tribunal Electoral Local, para controvertir el acuerdo referido, los cuales fueron radicados y mediante acuerdo plenario de diez de enero de dos mil veintidós, se acumularon los expedientes



SAN CRISTÓBAL AMATLÁN

JNI/30/2021 y Acumulados JNI/01/2022 y JNI/2022¹⁶, así, el 4 de marzo de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó revocar el acuerdo controvertido.

Inconformes con esta sentencia, recurrieron ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicado bajo el expediente número SX-JDC-2571/2022, y el 21 de abril de 2022, la Sala Regional Xalapa, resolvió revocar la Sentencia impugnada.

El 7 de diciembre de 2022, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-176/2022¹⁷, el Consejo General de este Instituto, declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán. El 7 de noviembre de 2024, se recibió en este Instituto, la Terminación Anticipada de Mandato (TAM), de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, electas para el trienio 2023-2025. El 30 de diciembre de 2024, el Consejo General de este Instituto, declaró jurídicamente no válida la Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de las concejalías propietarias y suplentes electas en el año 2022 del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-125/2024.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Personas mayores de 18 años.2. Ser persona originaria o vecina del Municipio.3. Contar con credencial de elector para votar con domicilio en San Cristóbal Amatlán.4. Cumplir con la prestación de servicios en la
--	--

¹⁶ Disponible para su consulta en <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-30-2021.pdf>

¹⁷ Disponible para consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI176.pdf>



SAN CRISTÓBAL AMATLÁN	
	comunidad y no haber rechazado algún cargo. 5. Tener un modo honesto de vivir. 6. Apoyar al Pueblo.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	En la Asamblea ordinaria de 2019, participaron 407 personas, de las cuales 261 fueron hombres y 146 mujeres. En la última Asamblea electiva de 2022 participaron 462 asambleístas, de los cuales 283 fueron hombres y 179 mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	En la elección ordinaria de 2016, resultaron electas como propietaria y suplente en la Regiduría de Ecología. En el proceso 2019, para el trienio 2020-2022, resultaron electas seis mujeres, como propietaria y suplentes en la Regiduría de Educación, Regiduría de Ecología y Regiduría de Vialidad. En tanto que, en la elección ordinaria de 2022, resultaron electas ocho mujeres en la Sindicatura Municipal, y en las Regidurías de Educación, de obras, y de Ecología.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	En la Asamblea General de la elección ordinaria 2022, determinaron que el Cabildo Municipal deberá integrarse por



SAN CRISTÓBAL AMATLÁN	
	la mitad de mujeres y la mitad de hombres, a efecto de dar cumplimiento con la paridad de género.
	Así también, determinaron aplicar la paridad vertical y horizontal y el género que correspondería a cada concejalía, aplicando la alternancia de género.
	Y, la creación de una nueva regiduría para que, en la próxima elección se puedan elegir como integrantes del Cabildo a 5 mujeres y 5 hombres, propietarias y suplentes.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio sí existe la Terminación Anticipada de Mandado por el mal uso del recurso público y la falta de rendición de cuentas.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos, agrarios y



SAN CRISTÓBAL AMATLÁN	
	servicios comunitarios, lo que brindan cada una de las autoridades bajo los usos y costumbres de la población.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria y mayor de 18 años, en adelante no hay límite de edad.2. Personas que apoyen al pueblo.3. Personas que radiquen en el pueblo.4. Que en su identificación conste que tienen su domicilio en San Cristóbal Amatlán.5. Cumplir con servicios en la comunidad.6. Personas que no hayan rechazado ningún servicio.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regidurías4. Alcaldía Constitucional5. Tesorería Municipal6. Secretaría Municipal7. Contralorías Municipales.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. Que no tengan un modo honesto de vivir.2. Que sea persona adicta o



SAN CRISTÓBAL AMATLÁN	
	<p>tenga algún vicio.</p> <p>3. Que no haya cumplido con los servicios de la comunidad.</p>
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	<p>Estarán exentas de ser electas como autoridades municipales las personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que no tengan un modo honesto de vivir. 2. Que sea persona adicta o tenga algún vicio

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	1522
Distrito Electoral	24	Población de 18 años y más mujeres	1764
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	93.15 ¹⁸
Agencias de Policía	2	Índice de Desarrollo Humano	0.545, bajo ¹⁹
Núcleos Rurales	0 ²⁰	Lengua indígena predominante	Zapoteco de la Sierra Sur
Población Total	5,396	Población Hablante de Lengua indígena	4511
Población Total de Hombres	2,578	Población hablante de Lengua indígena y español	3803
Población Total de Mujeres	2,818	Población que no habla español	692 ²¹
Población de 18 años y más	3286		

¹⁸ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁰ LXIII Legislatura del Estado.

²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

- 16.** Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
- 17.** Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en la Agencia Municipal de San Agustín Mixtepec y en las Agencias de Policía de San Lorenzo Mixtepec y San Andrés Mixtepec, así como de la Cabecera Municipal, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- 18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Cristóbal Amatlán, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2022) celebrada en este municipio, se advierte que durante el desarrollo de la Asamblea General se puso a consideración de las personas asambleísta que la integración del Ayuntamiento se efectuará con la mitad de hombres y mujeres, y de manera escalonada quienes votaron a favor, con lo que se puede constatar que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a ocho mujeres en la Sindicatura Municipal, Regiduría de Educación, Regiduría de Obras y Regiduría de Educación, como propietarias y suplentes. No obstante, en dicha Asamblea se determinó que para la próxima elección se crearía una nueva Regiduría a efecto de poder nombrar 5 mujeres y 5 hombres para integrar el Ayuntamiento.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente sentencia SX-JDC-23/2020²², el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020²³, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Cristóbal Amatlán, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo SÍ prevé **la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)**, por el mal uso del recurso público y la falta de rendición de cuenta, cuando así lo determine la Asamblea General Comunitaria.

²⁴ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

27. El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevea la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en el SUP-REC-530/2024²⁶ y SX-JDC-579/2024²⁷ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal Amatlán, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Cristóbal Amatlán, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTÍZ